



Lima, 31 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1152-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2990-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1-AB
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ANDOAS Y TROMPETEROS,
PROVINCIA DE DÁTEM DEL MARAÑÓN Y
LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : PLAN DE ABANDONO
PARCIAL REQUERIMIENTO DE
INFORMACIÓN
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0831-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 18 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA² (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) al Lote 1-AB de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte** o **el administrado**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 18 de setiembre del 2017³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0647-2017-OEFA/DS-HID y sus anexos de fecha 10 de noviembre del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1625-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), notificada el 1 de agosto del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Actualmente denominada Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA.

³ Páginas 28 a la 35 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0116-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 15 del Expediente.

⁵ Folios 17 al 20 del Expediente.

⁶ Cédula N° 1841-2018. Folio 21 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 29 de agosto del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1⁷ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0432-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2019⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), notificada el 2 de mayo del 2019⁹, la SFEM dispuso la variación de la Resolución Subdirectoral N° 1, atribuyéndole al administrado los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, conforme lo establecido en los considerandos de dicha resolución de variación.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0434-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2019¹⁰, notificada el 2 de mayo del 2019¹¹, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
7. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente Informe y transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2, notificada mediante Cédula N° 1408-2019.
8. Mediante Informe Final de Instrucción N° 0831-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) del 31 de julio del 2019, la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹² de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249¹³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

⁷ Folios 23 al 56 del Expediente.

⁸ Folios 57 al 64 del Expediente.

⁹ Cédula N° 1408-2019. Folio 67 del Expediente.

¹⁰ Folios 65 y 66 del Expediente.

¹¹ Cédula N° 1409-2019. Folio 68 del Expediente.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** Pluspetrol Norte incumplió los compromisos contenidos en su Plan de Abandono Parcial, toda vez que se detectó que no ejecutó las actividades descritas en el mismo, como restauración ecológica (reforestación), desarmar el cabezal encima del *tubing spool*, instalar un *flange* ciego, llenar una cantina con cemento, instalar un letrero visible con nombre, fecha y coordenadas del pozo, remediación, entre otros.

a) **Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

13. El numeral 4.3.2. del Plan de Abandono Parcial de Diez (10) Pozos del Lote 1AB¹⁴ (en lo sucesivo, **PAP**), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 282-2013-MEM/AAE por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el 18 de setiembre del 2013, el administrado se comprometió a ejecutar las actividades que se detallan a continuación¹⁵:

(...)

4.3.2. ETAPA DE ABANDONO DE POZOS

CAPAHUARI SUR 04D

CAPAHUARI SUR-27D

DORISSA-12XD

FORESTAL-1301D

FORESTAL-1302D

SHIVIYACU-1601D

SHIVIYACU-1602D

SHIVIYACU-1603D

SHIVIYACU NE-1604D

SHIVIYACU NE-1605D

Programa Propuesto de abandono de los pozos:

- *Desarmar el cabezal del pozo y armar y probar BOP's.*
- *(...)*
- *Desarmar BOP's y la cabeza inyectora.*

¹⁴ Páginas 196 a la 271 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0116-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

¹⁵ Páginas 243 a la 263 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0116-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Llenar la cantina con cemento e instalar un letrero visible con el nombre y las coordenadas del pozo.
- Realizar las tareas de remediación del área.

(...)

Cementación de Pozos

(...)

- Se propone pasar el pozo a situación de abandono permanente (APA) con 02 tapones de cemento colocados en el tope de la lina de 7" y superficie respectivamente.

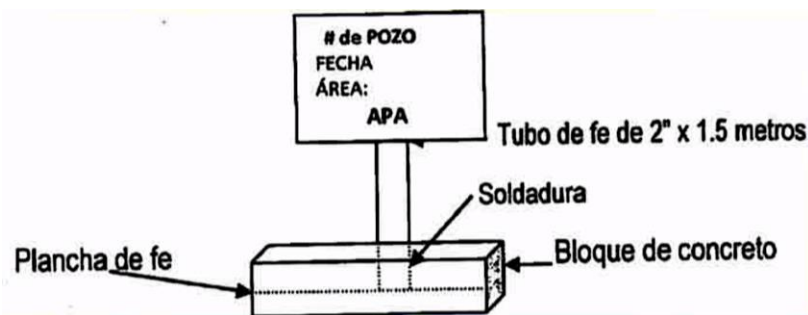
(...)

- Finalmente se desarmará el cabezal encima del tubing spool y se instalará un flange ciego.

- Se sellará la cantina con cemento.

(...)

- Se instalará un letrero con el nombre, fecha y las coordenadas del pozo, a manera de referencia se presenta el siguiente esquema:



(...)"

14. En la misma línea, en la respuesta a la Observación N° 17 del Informe N° 015-2013-MEM-AAE/MMR, parte integrante del PAP, el administrado se comprometió a efectuar las siguientes actividades de reforestación y restauración¹⁶:

"(...)

RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

(...)

Respuesta:

17.b) ABSUELTA. Presenta el cronograma de actividades incluyendo el monitoreo de Sucesión Ecológica, Monitoreo de Reforestación y Monitoreo de la Restauración ecológica.

17.c) ABSUELTA. El titular señala que las actividades del plan de abandono se realizarán en un área muy puntual dentro de la plataforma y que las actividades no afectarán los cuerpos de agua.

(...)

Las áreas asociadas a la restauración ecológica en el marco del actual programa serán las siguientes:

Pozos por abandonar	Pozos adyacentes existentes	Área a restaurar (ha)	Unidad de vegetación a restaurar
Forestal (1301D – 1302D)	Pozo 14H	1.73	Bosque de terrazas medias
Shiviyacu (1601D – 1602D – 1603D)	Pozo 19	0.88	Bosque de colinas bajas tipo II
Shiviyacu NE (1640D – 1605D)	Pozo 1606, Pozo 1607	0.44	Bosque de colinas bajas II

(...)"

15. De acuerdo con los extractos citados en los numerales anteriores, en el marco del cumplimiento del PAP -que comprende la ejecución de actividades de abandono parcial destinadas a devolver las áreas intervenidas a una condición similar a su estado inicial-, el administrado asumió la obligación de realizar el abandono y

¹⁶ Páginas 135 y 136 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0116-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sellado de diez (10) pozos, el retiro de materiales fuera de uso, la remediación y la revegetación de las plataformas correspondientes, entre otros.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

16. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplió con ejecutar las siguientes actividades en los pozos Capahuari Sur - 04D, Capahuari Sur - 27D, Dorissa - 12XD, Forestal - 1301D, Forestal - 1302D, Shiviayacu - 1601D, Shiviayacu - 1602D, Shiviayacu - 1603D, Shiviayacu NE - 1604D y Shiviayacu NE - 1605D: desarmar el cabezal encima del *tubing spool*, instalar un *flange* ciego, llenar la cantina con cemento, instalar un letrero visible con el nombre, fecha y coordenadas de los pozos, efectuar la remediación y revegetación de las áreas intervenidas, entre otras establecidas en el PAP.
17. Lo señalado fue consignado en el ítem III.1 del Informe de Supervisión¹⁷ y se sustenta en los registros fotográficos N° 1 al 19 del referido Informe¹⁸, así como en el inciso 1 del numeral 10 del Acta de Supervisión¹⁹.

c) Exigencia del cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAP

18. Antes de emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado, es relevante analizar el marco normativo del Plan de Abandono Parcial, a fin de determinar si es exigible al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAP.

c.1) Marco normativo del PAP

19. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 26811²⁰, los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que, al cierre de sus actividades o instalaciones, no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo. En ese sentido, la referida norma establece que dicho aspecto deberá ser considerado durante el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.
20. Acorde con ello, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM²¹, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

¹⁷ Folios 3 al 9 del Expediente.

¹⁸ Folios 5 al 8 del Expediente.

¹⁹ Páginas 32 y 33 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0116-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

²⁰ **Ley N° 26811, Ley General del Ambiente**

"Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades"

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."

²¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 4°.- Definiciones"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**) -vigente a la fecha de aprobación del PAP-, define al Plan de Abandono Parcial como el instrumento de gestión ambiental en el cual se establecerán los programas y compromisos correspondientes para abandonar parte de un área o instalación, corregir cualquier condición ambiental adversa e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

21. Asimismo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 9º del RPAAH²², previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento por parte del referido titular.
22. Ahora bien, respecto de la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono Parcial, el artículo 90º del citado reglamento²³ dispone que este instrumento de gestión ambiental deberá ceñirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 89º del referido dispositivo, en lo referente a tiempo y procedimiento.
23. En tal sentido, corresponde señalar que el artículo 89º del RPAAH establece disposiciones referidas a la terminación de las actividades de hidrocarburos, en los siguientes términos:

“(...)

DE LA TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Artículo 89º.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.”

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

“**Artículo 9º.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

“**Artículo 90º.-** El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.”

(Énfasis agregado)

24. De la disposición antes citada, se advierten normas referidas al procedimiento para la presentación y la aprobación del Plan de Abandono Parcial por parte de la autoridad de certificación ambiental y, por otro lado, normas vinculadas a la verificación de su cumplimiento por parte de la autoridad de fiscalización ambiental; siendo i) que esto último es una potestad de la autoridad de fiscalización ambiental; y, ii) que la inobservancia a los compromisos establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental complementario constituye una infracción a la norma.
25. Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 57º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-EM²⁴, el cual dispone que la ejecución del Plan de Abandono Parcial, así como del resto de instrumentos de gestión ambiental, debe ser comunicado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio a la Autoridad Competente y ésta a la autoridad en materia de fiscalización ambiental.
26. Cabe señalar que, de acuerdo con el mismo artículo²⁵, dicha comunicación no puede efectuarse luego de la pérdida de vigencia de la certificación ambiental emitida por la autoridad competente; supuesto que se configurará en caso el administrado no inicie la ejecución del Plan de Abandono Parcial luego del transcurso de tres (3) años posteriores a su emisión, plazo que tiene la posibilidad de ser ampliado hasta por dos (2) años adicionales.

²⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.

(...)”

²⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

(...)”

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Al respecto, esta Autoridad Decisora advierte que dicha disposición está orientada a garantizar la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono Parcial a lo largo de su ejecución, así como a constatar el logro de sus objetivos (potestad establecida a la autoridad de fiscalización ambiental); en tal sentido, su cumplimiento está relacionado con las normas establecidas en el literal b) del artículo 89º del RPAAH, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM - vigente a la fecha de aprobación del PAP.
28. De conformidad con lo anterior, se aprecia que si bien en el marco jurídico que regula las actividades de abandono parcial no se establece un plazo para el inicio de ejecución de dichas actividades, sí recoge la obligación -de titularidad del administrado- de comunicar a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de fiscalización ambiental, en este caso al OEFA, el inicio de las obras para la ejecución del proyecto correspondiente luego de su aprobación por parte de la DGAAE.
29. En el caso concreto, teniendo en consideración las disposiciones a las que se ha hecho referencia en los numerales precedentes, es posible concluir que, si el administrado había decidido iniciar la ejecución de su PAP, tal hecho debía ser informado a la Autoridad Competente; y, esta última, al OEFA. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el Expediente, el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – STD, se verifica que el OEFA no recibió comunicación alguna sobre el inicio de las actividades de abandono de los diez (10) pozos materia de análisis.
30. Lo advertido por esta Autoridad Decisora se condice con lo señalado por el administrado a través del escrito de descargos, en cuyo contenido se detallaron circunstancias vinculadas al PAP que permiten concluir que, luego de la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental complementario, no se dio inicio a la ejecución de las actividades establecidas en el mismo. Se hace un breve desarrollo de cada una de ellas, a continuación:
- i) La medida correctiva dictada por la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 0124-2012-OEFA/DFAI²⁶ -en virtud de la cual el administrado solicitó la aprobación del PAP²⁷- devino en insubsistente, de acuerdo a lo resuelto por

²⁶ Documento digitalizado contenido en el folio 69 del Expediente.

²⁷ En línea con lo indicado por el administrado, esta Autoridad Decisora verifica que el PAP fue presentado y aprobado en el marco del cumplimiento de la medida correctiva dictada por la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 0124-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo al siguiente detalle:

PAP

"1.3. Alcances

*De acuerdo a la Resolución Directoral Nro. 124-2012-OEFA/DFSAI, donde se indican como imputaciones el presunto incumplimiento del artículo 9º del reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por D.S. 015-2006-EM. Pluspetrol cumple con presentar el Plan de Abandono de las construcciones y actividades relacionadas a los pozos de la Locación Shivyacu H; SHIV 1601D, SHIV 1602D y SHIV 1603D, Locación Shivyacu NE; SHNE1604D, SHNE1605D, Locación Forestal; FORE 1302D y FORE 1302D, Locación Capahuari Sur; CAPSUR-27D y CAPSUR-04D y Locación Dorrisa; DORI-12XD.
(...)"*

Resolución Directoral N° 282-2013-MEM/AEE

"(...)

Que, mediante el Informe N° 076-2013-MEM-AAE/MMR, de fecha de 16 de setiembre del 2013, se evaluó el presente Plan de Abandono Parcial, concluyéndose por su parobación; informe sobre el cual recayó el proveído de la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos con fecha 18 de setiembre del 2013;

(...)

Informe N° 076-2013-MEM-AAE/MMR

(...)

III. EVALUACIÓN

Objetivo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el TFA en la Resolución N° 0187-2013-OEFA/TFA²⁸; autoridad que revocó dicha disposición y ordenó la imposición de una nueva medida, acorde a la situación vigente de los pozos (construidos y en operación).

Al respecto, se tiene que la nulidad fue posteriormente resuelta por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 0310-2016-OEFA/DFSAI del 7 de marzo del 2016²⁹, que dispuso que no correspondía plantear una medida correctiva en el caso analizado, toda vez que, a la fecha de emisión de la referida Resolución, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. -en su calidad de nuevo operador del Lote 192- comprendió dichas instalaciones en sus actividades;

- ii) El Primer Juzgado Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto dictó una medida cautelar³⁰ a través de la cual ordenó al OEFA suspender todos los efectos del PAS tramitado bajo el expediente N° 042-2012-DFSAI/PAS/HL seguido contra el administrado; y, con ello, abstenerse ejecutar o requerir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las resoluciones emitidas en el marco del mismo (Resolución Directoral N° 0124-2012-OEFA/DFAI y Resolución N° 0187-2013-OEFA/TFA). Con arreglo al referido mandato judicial, alegó el administrado, no fue posible iniciar la ejecución del PAP;
- iii) Perupetro, órgano encargado de emitir aprobación previa al PAP -de acuerdo a lo establecido el artículo 193° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos³¹, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM-, no emitió un pronunciamiento sobre la solicitud referida al abandono permanente de los diez (10) pozos. Por lo que, indicó el administrado, su contenido resultaba inejecutable; y,
- iv) Luego de la entrada en vigencia del nuevo RPAAH, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el administrado comunicó a la autoridad

El objetivo es presentar el Plan de Abandono permanente de diez (10) pozos del Lote 1-AB, en respuesta a lo señalado en la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI. (...)

Asimismo, se identifica que en los considerandos 149 al 159 de la Resolución N° 0187-2013-OEFA/TFA, el TFA analizó la medida correctiva dictada por la DFAI y dispuso revocarla, con la finalidad de que el órgano de primera instancia evalúe la imposición de una medida que atienda a la situación actual de los pozos en cuestión y los impactos ambientales que podrían ocasionarse, con la finalidad de brindar una tutela adecuada al bien jurídico protegido. Esto, tras advertir que la construcción de las plataformas y demás facilidades para la producción de los pozos Capahuari Sur - 04D, Capahuari Sur - 27D, Dorissa - 12XD, Forestal - 1301D, Forestal - 1302D, Shiviayacu - 1601D, Shiviayacu - 1602D, Shiviayacu - 1603D, Shiviayacu NE - 1604D y Shiviayacu NE - 1605D ya había concluido, con lo que la paralización de dichas obras de construcción y el abandono de los pozos resultaba inaplicable.

²⁸ Documento digitalizado contenido en el folio 69 del Expediente.

²⁹ Documento digitalizado contenido en el folio 69 del Expediente.

³⁰ Folios 40 al 48 del Expediente.

³¹ **Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM**

**“CAPÍTULO V
ABANDONO DEL POZO**

Artículo 193.- Aprobación de PERUPETRO

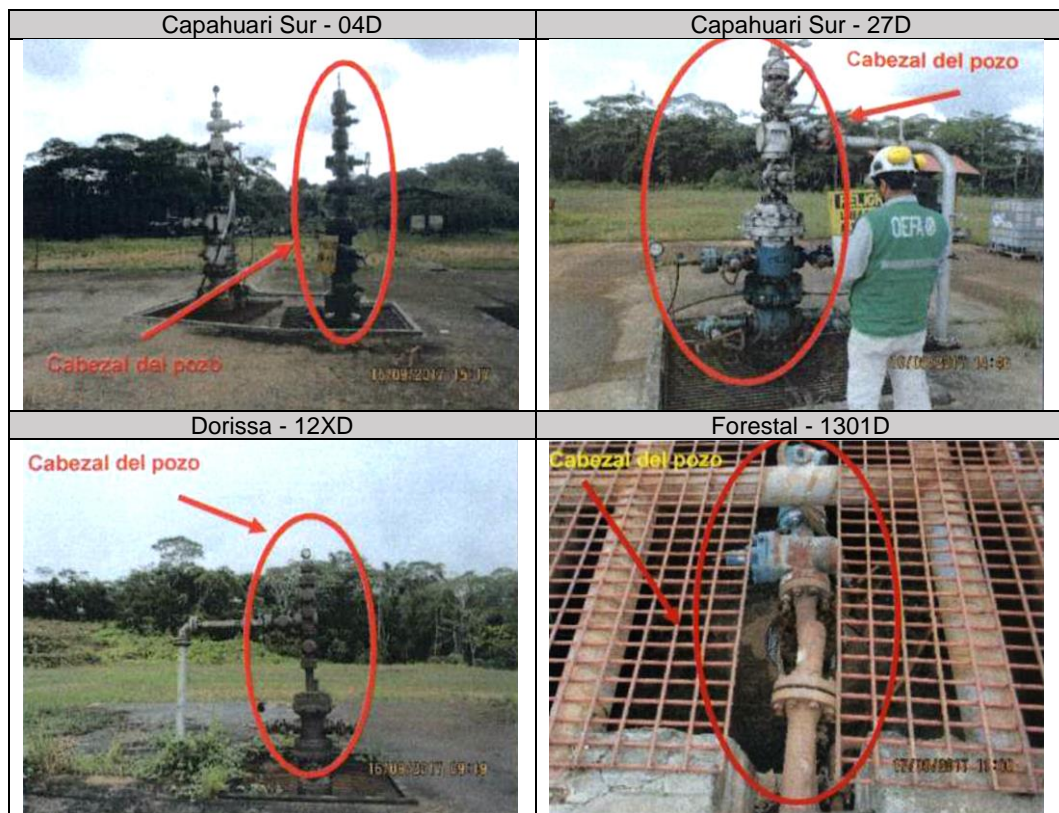
El Plan de Abandono permanente de Pozos será aprobado por PERUPETRO; el cual deberá efectuarse bajo la supervisión directa del operador o su representante autorizado, quien no podrá ser un empleado de la compañía de servicio involucrada en el Abandono de Pozos. La supervisión directa significa la presencia del supervisor en el Pozo durante la ejecución del referido plan. Los procedimientos de abandono no convencionales, de acuerdo con la realidad particular de cada caso, deben contar con la aprobación de PERUPETRO.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

competente su intención de acogerse al Plan de Adecuación Ambiental respecto de los diez (10) pozos incluidos inicialmente en el PAP³².

31. Aunado a ello, de la revisión de los documentos elaborados en el marco de la diligencia de Supervisión Especial 2017, se identifica que la Dirección de Supervisión tampoco advirtió indicios que permitan afirmar que el administrado ejecutó el inicio a las actividades de abandono sin haber informado a la autoridad competente. Por el contrario, detectó que la mayoría de los pozos se encontraban en operación, es decir, en producción de petróleo crudo.
32. Siendo así, la Autoridad Supervisora constató que las instalaciones (cabezal y cantina de cada uno de los pozos), equipos y accesorios no fueron desarmados, retirados ni sellados, en tanto los diez (10) pozos del Lote 1AB contaban con un cabezal encima del *tubing spool*, adaptador, casquete, medidor del pozo, válvula de suaveo, válvula lateral de producción conectado a una tubería, válvulas maestras, adaptador de cabeza de tubería de producción y no tenían *flange* ciego. Así también, verificó que no se realizaron trabajos de cementación de pozos, desmontaje de equipos, ni remoción de materiales fuera de uso³³, lo que evidencia que el administrado no inició la ejecución de los trabajos de abandono contemplados en el PAP. En el siguiente cuadro se muestra el estado de cada uno de los pozos analizados³⁴:

Cuadro N° 1: Estado de los diez (10) pozos del PAP

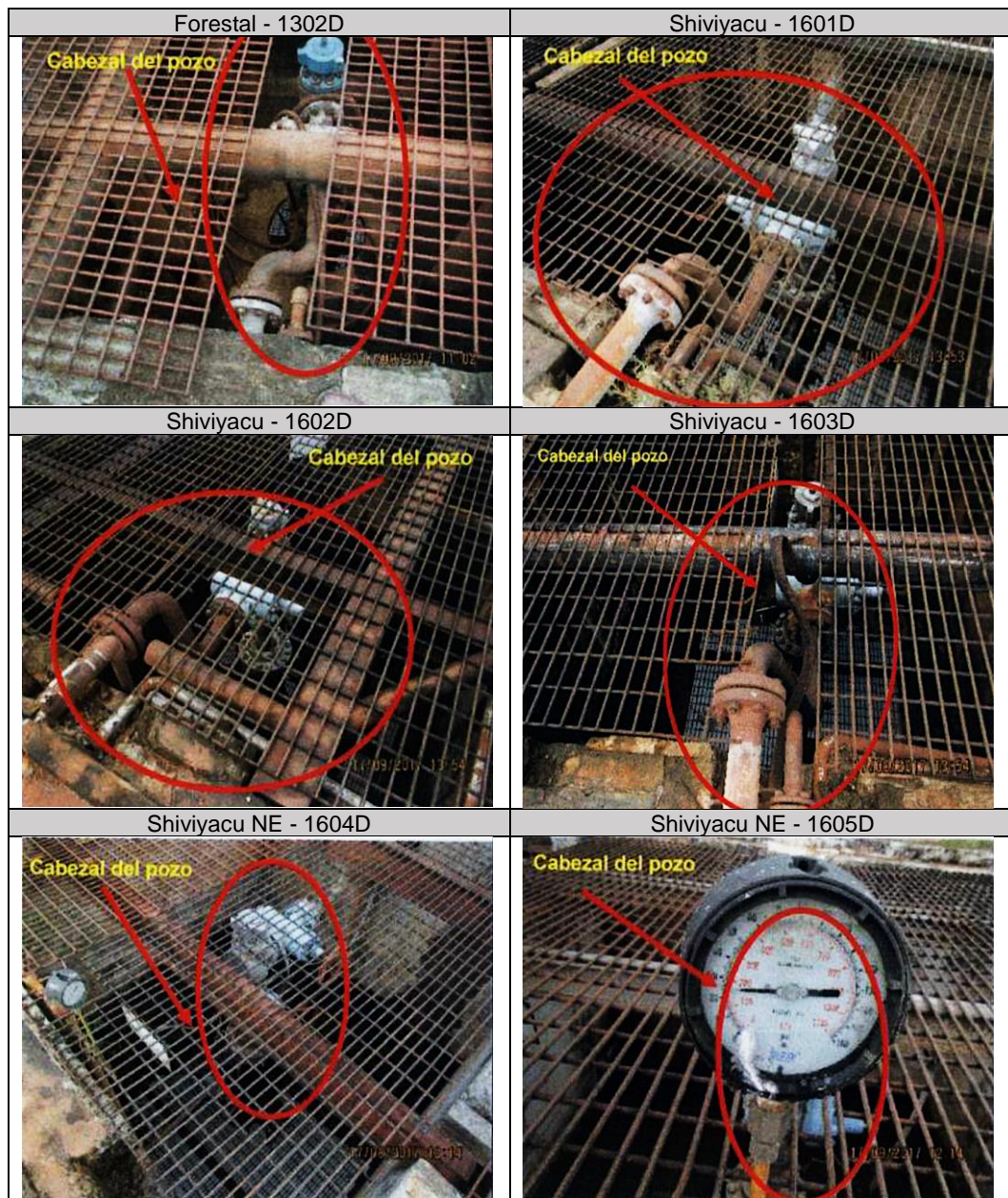


³² Folios 50 al 55 del Expediente.
Folios 70 al 73 del Expediente.

³³ Páginas 12, 18 y 19 del documento digitalizado denominado Expediente N° 116-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

³⁴ Folios 5 al 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

33. Adicionalmente, de la revisión de la totalidad del PAP³⁵ e informes que analizan el levantamiento de observaciones formuladas a dicho instrumento de gestión ambiental complementario, esta Autoridad Decisora advierte que los mismos no contienen una fecha cierta de inicio para la ejecución de las actividades de abandono, sino únicamente un cronograma con el detalle de las acciones a realizar.
34. Considerando que el inicio de la ejecución de los proyectos que cuentan con certificación es un supuesto necesario para exigir el cumplimiento de compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y, consecuentemente, para fiscalizar su cumplimiento; y siendo que, en el presente caso: i) el OEFA no recibió comunicación alguna respecto del inicio de las actividades de abandono

³⁵ Páginas 196 a la 271 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0116-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

comprendidas en el PAP; ii) la Dirección de Supervisión no advirtió indicios de que el administrado haya efectuado el abandono de los pozos sin informar a la autoridad competente; y, iii) el referido instrumento de gestión ambiental complementario no contiene una fecha cierta de inicio de actividades de abandono; no se han configurado condiciones que hagan exigible al administrado el cumplimiento de los compromisos analizados en el presente PAS.

35. A mayor abundamiento, es preciso indicar que, en reiterados pronunciamientos³⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que la fecha de inicio de las actividades de abandono no debe computarse, necesariamente, a partir de la aprobación del Plan de Abandono Parcial a través de la Resolución Directoral por parte de la DGAAE; con lo que la mera aprobación del PAP tampoco hizo exigible el inicio de dichas actividades de manera automática y, consecuentemente, el cumplimiento de los compromisos analizados en este apartado.
36. Finalmente, conforme señala el administrado en su escrito de descargos, se debe considerar que, a la fecha de la Supervisión Especial 2017, el PAP había perdido su vigencia, luego de transcurrir tres (3) años sin que diera inicio a las obras para la ejecución del abandono de los pozos Capahuari Sur - 04D, Capahuari Sur - 27D, Dorissa - 12XD, Forestal - 1301D, Forestal - 1302D, Shivyacu - 1601D, Shivyacu - 1602D, Shivyacu - 1603D, Shivyacu NE - 1604D y Shivyacu NE - 1605D.
37. En atención a las consideraciones expuestas, siendo que, a la fecha de supervisión, no resultaba exigible al administrado el cumplimiento del compromiso contenido en su PAP, vinculado al desarrollo de actividades como restauración ecológica (reforestación), desarmar el cabezal encima del *tubing spool*, instalar un *flange* ciego, llenar una cantina con cemento, instalar un letrero visible con nombre, fecha y coordenadas del pozo, remediación, entre otros; **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
38. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los alegatos adicionales esgrimidos por el administrado en este extremo.
39. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

³⁶ Al respecto, ver la Resolución N° 022-2015-OEFA-TFA-SEE del 4 de junio del 2015 y la Resolución N° 029-2017-OEFA-TFA-SEE del 16 de febrero del 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.2 Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte no remitió la información solicitada por la Dirección de Supervisión dentro del plazo establecido, mediante la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

41. Al término de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión suscribió el Acta de Supervisión. Siendo que, durante dicha diligencia, el administrado se negó a firmar el referido documento, mediante la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD³⁷, la Autoridad Supervisora otorgó un plazo de diez (10) días hábiles -contado a partir del día siguiente de su notificación-, para que el administrado presente la información listada en el numeral 11 del Acta de Supervisión³⁸:

Cuadro N° 2: Información solicitada en el Acta de Supervisión

(...)

11 Solicitud de información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	Documento	Copia de la carta de comunicación a la autoridad competente del inicio de las actividades del Plan de Abandono Parcial de Diez Pozos del Lote 1AB.	10
2	Informe	Informes de Monitoreo de Calidad de aire, agua y suelo de acuerdo a su compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial de Diez Pozos del Lote 1AB.	10
3	Informe	Informes de Monitoreo de Sucesión Ecológica, Monitoreo de Reforestación y Monitoreo de Restauración Ecológica de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono parcial de Diez Pozos del Lote 1AB.	10
4	Reporte	Reporte de las últimas pruebas de producción de los siguientes pozos: - Pozo Dorisa 12XD. - Pozo Capahuari Sur – 04D. - Pozo Capahuari Sur – 27D. - Pozo Forestal – 1301D. - Pozo Forestal – 1302D. - Pozo Shivyacu NE – 1604D. - Pozo Shivyacu NE – 1605D. - Pozo Shivyacu – 1601D. - Pozo Shivyacu – 1602D. - Pozo Shivyacu – 1603D.	10
5	Documento	Diagrama actual del abandono de los pozos: - Pozo Dorisa 12XD. - Pozo Capahuari Sur – 04D. - Pozo Capahuari Sur – 27D. - Pozo Forestal – 1301D. - Pozo Forestal – 1302D. - Pozo Shivyacu NE – 1604D. - Pozo Shivyacu NE – 1605D. - Pozo Shivyacu – 1601D. - Pozo Shivyacu – 1602D. - Pozo Shivyacu – 1603D.	10
6	Informe	Informe del registro histórico de la producción de Crudo, Agua y Gas de cada uno de los siguientes pozos: - Pozo Dorisa 12XD. - Pozo Capahuari Sur – 04D. - Pozo Capahuari Sur – 27D. - Pozo Forestal – 1301D.	10

³⁷ Páginas 124 y 125 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0116-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente. Notificada a través de la Cédula N° 188-2017 (folios 122 y 123 del Expediente).

³⁸ Páginas 33 y 34 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0116-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<ul style="list-style-type: none"> - Pozo Forestal – 1302D. - Pozo Shivyacu NE – 1604D. - Pozo Shivyacu NE – 1605D. - Pozo Shivyacu – 1601D. - Pozo Shivyacu – 1602D. - Pozo Shivyacu – 1603D. 	
7	Informe	<p>Cronograma actualizado de la ejecución de las actividades de abandono de los siguientes pozos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pozo Dorisa 12XD. - Pozo Capahuari Sur – 04D. - Pozo Capahuari Sur – 27D. - Pozo Forestal – 1301D. - Pozo Forestal – 1302D. - Pozo Shivyacu NE – 1604D. - Pozo Shivyacu NE – 1605D. - Pozo Shivyacu – 1601D. - Pozo Shivyacu – 1602D. - Pozo Shivyacu – 1603D. 	10
8	Informe	Copia del informe de conformidad del abandono de los 10 pozos emitido por Perupetro.	10

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles
(...)"

42. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión del 10 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información detallado en el párrafo precedente, pese a haber transcurrido el plazo de cumplimiento otorgado.
43. Lo señalado fue consignado en el ítem III.2 del Informe de Supervisión³⁹ y se sustenta en el numeral 11 del Acta de Supervisión⁴⁰, así como en la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD⁴¹.

b) Sobre los requerimientos de información

44. Al respecto, corresponde señalar que la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴³ -vigente a la fecha de la

³⁹ Folios 9 y 10 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 33 y 34 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0116-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

⁴¹ Páginas 124 y 125 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0116-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente. Notificada a través de la Cédula N° 188-2017 (folios 122 y 123 del Expediente).

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales."

⁴³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 17º.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión Especial 2017-, disponen que la autoridad puede solicitar a los administrados la presentación de documentos que le permitan llevar a cabo su labor de fiscalización. Para lo cual, debe cursar un requerimiento que sea posible de cumplir por el administrado y, a su vez, que contenga como mínimo forma, plazo y condición⁴⁴ para dichos efectos.

b.1) Respeto de los documentos solicitados a través de los incisos 1, 2, 3, 5, 7 y 8 del numeral 11 del Acta de Supervisión

45. En el marco de la Supervisión Especial 2017, mediante la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD⁴⁵, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, entre otros, la presentación de los siguientes documentos:

Cuadro N° 2: Documentos solicitados por la Dirección de Supervisión

N°	Documento	Descripción
1	Copia de la carta de comunicación a la autoridad competente del inicio de las actividades del Plan de Abandono Parcial de Diez Pozos del Lote 1AB.	Es un documento que se presenta dentro de los treinta (30) primeros días de iniciadas las actividades de abandono contenidas en el PAP.
2	Informes de Monitoreo de Calidad de aire, agua y suelo de acuerdo a su compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial de Diez Pozos del Lote 1AB.	Son documentos que se elaboran luego realizar monitoreos con el fin de comprobar que los componentes ambientales aire, agua y suelo no hayan sido alterados por las actividades de abandono. Es una información que se genera durante la etapa de post abandono.
3	Informes de Monitoreo de Sucesión Ecológica, Monitoreo de Reforestación y Monitoreo de Restauración Ecológica de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono parcial de Diez Pozos del Lote 1AB.	Durante la etapa de revegetación de plataformas se evalúan las variables indicadas en el programa de restauración ecológica con la finalidad garantizar la reforestación de las áreas antes deforestadas, a través de los informes de monitoreo de sucesión ecológica, monitoreo de reforestación y monitoreo de restauración ecológica. Es una información que se genera durante la etapa de post abandono, toda vez que la etapa de revegetación de plataformas es posterior al abandono y sellado de pozos, y el retiro de materiales fuera de uso.
5	Diagrama actual del abandono de los pozos: - Pozo Dorisa 12XD. - Pozo Capahuari Sur – 04D. - Pozo Capahuari Sur – 27D. - Pozo Forestal – 1301D. - Pozo Forestal – 1302D. - Pozo Shivyacu NE – 1604D.	Ambos documentos deben cosignar datos de las actividades de abandono ejecutadas en cada uno de los diez (10) pozos, con la finalidad de hacer seguimiento al avance y cumplimiento de las actividades programadas aprobadas.

fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)”

⁴⁴ **Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio del 2018**

"Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;

b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma puede ser evaluada por la autoridad competente; y,

c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la administración."

Disponible en: <https://www.oefa.gob.pe/?wpfb-d1=27907>

Consulta realizada el 31 de julio del 2019.

⁴⁵ Página 124 del documento digitalizado denominado Expediente N° 116-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<ul style="list-style-type: none"> - Pozo Shiviayacu NE – 1605D. - Pozo Shiviayacu – 1601D. - Pozo Shiviayacu – 1602D. - Pozo Shiviayacu – 1603D. 	
7	<p>Cronograma actualizado de la ejecución de las actividades de abandono de los siguientes pozos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pozo Dorisa 12XD. - Pozo Capahuari Sur – 04D. - Pozo Capahuari Sur – 27D. - Pozo Forestal – 1301D. - Pozo Forestal – 1302D. - Pozo Shiviayacu NE – 1604D. - Pozo Shiviayacu NE – 1605D. - Pozo Shiviayacu – 1601D. - Pozo Shiviayacu – 1602D. - Pozo Shiviayacu – 1603D. 	
8	Copia del informe de conformidad del abandono de los 10 pozos emitido por Perupetro.	<p>Es un documento de conformidad que debe ser emitido al término de las actividades de abandono de los pozos. Es una información que se genera durante la etapa de post abandono.</p>

Fuente: Acta de Supervisión y Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

46. Conforme se ha descrito en el cuadro contenido en el numeral precedente, la elaboración de los documentos solicitados en los incisos 1, 2, 3, 5, 7 y 8 del numeral 11 del Acta de Supervisión, está ligada al inicio, ejecución y término del PAP. Sin embargo, considerando que, en el presente caso, el administrado nunca emprendió las actividades de abandono establecidas dicho instrumento de gestión ambiental complementario luego de su aprobación, no le es posible generarlas y, consecuentemente, dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión a través de su presentación dentro del plazo establecido.
47. En ese sentido, no corresponde exigir al administrado la presentación de los documentos requeridos en los incisos 1, 2, 3, 5, 7 y 8 del numeral 11 del Acta de Supervisión, por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

b.2) Respecto de los documentos solicitados a través de los incisos 4 y 6 del numeral 11 del Acta de Supervisión

48. En el marco de la Supervisión Especial 2017, mediante la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD⁴⁶, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Acta de Supervisión⁴⁷ y requirió al administrado, entre otros, la presentación de los siguientes documentos:

Cuadro N° 3: Información solicitada en el Acta de Supervisión

“(…)

11 Solicitud de información			
Nº	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
4	Reporte	<p>Reporte de las últimas pruebas de producción de los siguientes pozos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pozo Dorisa 12XD. - Pozo Capahuari Sur – 04D. - Pozo Capahuari Sur – 27D. 	10

⁴⁶ Página 124 del documento digitalizado denominado Expediente N° 116-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

⁴⁷ Página 33 del documento digitalizado denominado Expediente N° 116-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<ul style="list-style-type: none"> - Pozo Forestal – 1301D. - Pozo Forestal – 1302D. - Pozo Shivyacu NE – 1604D. - Pozo Shivyacu NE – 1605D. - Pozo Shivyacu – 1601D. - Pozo Shivyacu – 1602D. - Pozo Shivyacu – 1603D. 	
6	Informe	<p>Informe del registro histórico de la producción de Crudo, Agua y Gas de cada uno de los siguientes pozos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pozo Dorisa 12XD. - Pozo Capahuari Sur – 04D. - Pozo Capahuari Sur – 27D. - Pozo Forestal – 1301D. - Pozo Forestal – 1302D. - Pozo Shivyacu NE – 1604D. - Pozo Shivyacu NE – 1605D. - Pozo Shivyacu – 1601D. - Pozo Shivyacu – 1602D. - Pozo Shivyacu – 1603D. 	10

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles (...)"

49. Al respecto, conforme se ha detallado anteriormente, en la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio del 2018⁴⁸, el TFA ha señalado que el requerimiento de información que origina una obligación ambiental fiscalizable debe tener como mínimo lo siguiente:
- a) Un plazo de determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
50. Asimismo, cabe señalar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos⁴⁹ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
51. Sin embargo, con relación a los documentos solicitados a través de los incisos 4 y 6 del numeral 11 del Acta de Supervisión, se advierte que si bien la Autoridad de Supervisión precisó el (i) plazo (diez (10) días hábiles), no cumplió con detallar (ii) la forma (no especifica que la información sea presentada en cuadros estadísticos, gráfico de curvas mínimas y/o máximas, tampoco que se encuentren visados por el responsable de la actividad) ni (iii) la condición (a través de la presentación de información que detalle el tipo de unidad, volumen producido por día, mes y/o año, interpretación de datos, y periodo del reporte y/o registro) para el cumplimiento del requerimiento.

⁴⁸ Página 15 de la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio del 2018, Expediente N° 095-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

⁴⁹ Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre del 2017, Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre del 2017 y Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre del 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. En esa línea, siendo que el requerimiento de la Dirección de Supervisión no contiene la totalidad de requisitos (plazo, condición y forma) que originen la obligación ambiental fiscalizable, no es exigible al administrado la presentación de los documentos solicitados a través de los incisos 4 y 6 del numeral 11 del Acta de Supervisión. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
53. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los alegatos adicionales esgrimidos por el administrado en este extremo.
54. Cabe resaltar que lo señalado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵⁰.

⁵⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.**

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/PCT/jmsc-jrr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06275215"



06275215